

ACUERDO IEEPCO-CG-22/2018, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE APROBACIÓN DE FE DE ERRATAS AL CONVENIO DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la solicitud de aprobación de fe de erratas al convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Políticos Nacionales: MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-05/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, se aprobó el registro del convenio de coalición para las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos, presentado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.
- II. Con fecha seis de marzo del dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en adelante el Instituto, un escrito mediante el cual el representante propietario del partido MORENA ante este Consejo General solicita sea aprobada una fe de erratas al convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia”.
- III. El siete de marzo del año en curso, mediante el oficio IEEPCO/DEPPP/CI/246/2018, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto dio contestación a la solicitud referida en el antecedente II, comunicando al Partido MORENA que no es posible realizar los cambios solicitados, toda vez que representan una modificación a su convenio de coalición, además no fue presentada por el órgano de gobierno, debiendo en su caso, solicitarse en los plazos y términos establecidos en el artículo 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en adelante el Reglamento.

- IV. El catorce de marzo del dos mil dieciocho, el representante suplente del Partido del Trabajo, solicitó que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Consejo General, se pronunciara sobre la fe de erratas presentada por la representación del partido MORENA.
- V. El quince de marzo siguiente, el Consejero Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Consejo General, remitió la contestación a la solicitud referida en el punto anterior, el cual señaló que el siete de marzo del año en curso, mediante el oficio IEEPCO/DEPPP/CI/246/2018 fue negada la solicitud del partido MORENA.
- VI. El diecisiete de marzo del año en curso, el Partido del Trabajo solicitó al Consejero Presidente que fuera turnado y resuelto por el Consejo General la solicitud de fe de erratas presentada el seis de marzo, exponiendo que la Dirección Ejecutiva y el Consejero Presidente de la Comisión, no tenían facultades para pronunciarse sobre la improcedencia de la modificación presentada y que debía ser discutida en el pleno del máximo órgano de dirección.

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante la Constitución Federal, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en adelante la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley

General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en adelante, la Constitución Local establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
5. Que el artículo 31, fracciones I, VI, IX y X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante la LIPEEO, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.

6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones XIV y XIX de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General conocer y resolver sobre el registro de los convenios de coaliciones que presenten los partidos políticos, así como aprobar el registro de la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar las coaliciones en los términos de la ley referida y la LGIPE.
7. Que el artículo 279 del Reglamento, establece que los convenios de coalición podrán ser modificados a partir de su aprobación por el Consejo General de este Instituto, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

La solicitud de registro de la modificación deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 del Reglamento; en dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita.

Además de lo anterior, de deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General de este Instituto.

8. En virtud de los antecedentes y considerandos antes descritos, este Consejo General debe proceder al análisis de la solicitud presentada por el partido MORENA y sostenida por el Partido del Trabajo por el cual solicitan fe de erratas al convenio aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2018.

Como preámbulo del análisis, se toma en cuenta que la solicitud primigenia del representante propietario del partido MORENA expresamente señala lo siguiente:

“...en tiempo y forma vengo a presentar una fe de erratas ya que por error involuntario en el ANEXO DEL CONVENIO JUNTOS HAREMOS HISTORIA AYUNTAMIENTOS OAXACA, específicamente en el rubro Origen y adscripción partidaria, se asentaron los siguientes errores de siglado:

Numero progresivo 1, entidad Oaxaca, Ayuntamiento Santa María Mixtequilla.

<i>Error dice</i>	<i>Debe decir</i>
PT	PES

Numero progresivo 12, entidad Oaxaca, Ayuntamiento Santiago Tapextla.

<i>Error dice</i>	<i>Debe decir</i>
PES	PT

En tales términos se presenta la fe de erratas, a efecto que se hagan los cambios correspondientes.”

Como puede advertirse, el representante del partido MORENA solicita un cambio en los municipios de Santa María Mixtequilla y Santiago Tapextla, respecto del origen partidista de sus candidaturas que serán postuladas como coalición, así como un cambio en el partido en que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, lo cual en concepto de este órgano colegiado resuelta una modificación al convenio de coalición previamente aprobado, pues redistribuyen postulaciones en dos municipalidades previamente definidas.

Para este Instituto no pasa desapercibido que una errata es una equivocación material cometida en lo impreso o manuscrito, por lo que una fe de errata es “lista de las erratas observadas en un libro, inserta en él al final o al comienzo, con la enmienda que de cada una debe hacerse¹”.

Sin embargo, el planteamiento que es presentado por el partido MORENA y sostenido por la representación del Partido del Trabajo implica un cambio en la forma en que son distribuidos los municipios dentro de los partidos que integran la coalición, máxime que al suscribir el acuerdo de voluntades y al ser aprobado por este Consejo General, se obligó a sus partes a respetar lo consignado en dicho documento legal, incluyendo todas y cada una de las fórmulas de mayoría relativa y planillas en los ayuntamientos.

En ese sentido, para que pueda ser procedente la solicitud debe tomarse en cuenta que la coalición “Juntos Haremos Historia” acordó en su convenio que el máximo órgano de dirección es la “Comisión Coordinadora

¹ Real Academia Española, consultable en: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=HhQFq5H#AInYNXv>

Nacional”, integrada por los tres representantes legales a nivel nacional de los partidos: MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como un representante que designe el candidato o candidata a Presidente de la Republica y expresamente dice:

“3. LAS PARTES convienen que la modificación al presente convenio de coalición parcial a la que se refiere el artículo 279 del Reglamento de Elecciones estará a cargo de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

En ese contexto, la sola solicitud de un partido político a través de su representación ante el Consejo General no representa la suma de voluntades de los entes políticos a quienes les fue aprobado su convenio de coalición, y menos aun sustituyen a los representantes legales nacionales que fueron seleccionados por cada ente político para formar la Comisión Coordinadora Nacional.

Se suma a lo anterior, el hecho de que es necesario para formalizar la solicitud de modificación acompañar la misma documentación que para la aprobación de su convenio, es decir a la que hace referencia el artículo 276, numerales 1 y 2 del Reglamento, de tal suerte que se hiciera constar por escrito la aprobación por sus órganos internos de la referida modificación presentada.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER, de la Constitución Local; 31, fracciones I, VI, IX y X, 38, fracciones XIV y XIX, de la LIPEEO; y 279, del Reglamento, emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. No es procedente la solicitud de cambios mediante fe de erratas al convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Políticos Nacionales: MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos: MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para su conocimiento y efectos conducentes.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, con el voto en contra del Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintidós de marzo del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ